



CSJCOOP21-495
Montería, 29/06/2021

Doctor
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Honorable Magistrado
Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera
Subsección B
Consejo de Estado
Bogotá

Asunto: "Respuesta acción de tutela de Leidy Azucena Echavarría Zapata radicado No. 11001-03-15-000-2021-03895-00"

Respetado doctor:

En atención al Auto del 23 de junio de 2021, suscrito por usted, remitido a esta Seccional el 25 de junio de 2021, por el que es notificada la acción de tutela presentada por la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que correspondió al despacho a cargo del doctor Labrenty Efren Palomo Meza, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante acta de reparto N° 09 del 25 de junio de 2021, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la acción constitucional instaurada por la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata, se establece que la accionante invoca como vulnerados los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mérito y a las expectativas legítimas, por cuanto fue excluida del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba-Convocatoria N° 4.

Señalando que *"aportó los datos del contacto del Abogado Luis Carlos Arguello, quien certificó su experiencia en asuntos relacionados con el cargo de aspiración, al realizar el registro de dichos datos en la plataforma KACTUS, a la cual tiene acceso la parte accionada y pese a ello no fue contactado para la verificación de la información respectiva"*.

Conforme el Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ***"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"***, se establece en su artículo 2 numeral 3 inscripciones, 3.5. presentación de la documentación y **3.5.6. "Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono."**

La Corte Constitucional mediante Sentencia T- 682 de 2016 expreso:

"5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración"

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.^[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.^[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la

imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”^[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse^[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (Subrayo para resaltar)

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30]

(...) 5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuaran en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.

(...) 5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”. (Subrayo para resaltar)

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.^[35] A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas." (Subrayo para resaltar).

Por lo anterior, la aspirante fue excluida de la convocatoria con fundamento en el artículo 2 numeral 3.5.6., como se indicó en la Resolución CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021, en cumplimiento estricto a la regla allí contenida, requisito específico y concreto exigido para la documentación a aportar en el acápite de inscripciones. La participante excluida anexó el certificado, pero no con el lleno de los requisitos para su validez.

Por ello se indicó en la decisión que resuelve el recurso de reposición materia de la presente acción constitucional, que: " Podría considerarse que la omisión en la información de datos de quien expide la correspondiente constancia es un aspecto meramente formal sin mayor trascendencia sustancial, pero dicha exigencia no se queda en la mera formalidad, pues es de vital y sustancial importancia el respaldo de autenticidad de dicho documento, lo cual se consolida con la ubicación y localización de quien lo expide; de lo contrario cualquier persona, natural o jurídica inexistente, y por lo tanto, no ubicable o localizable, podría exponer el concurso a desequilibrios en la igualdad de los aspirantes."

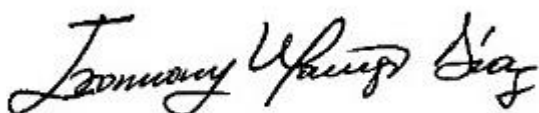
Respecto a que en la plataforma de inscripción Kactus, la aspirante suministró la información de la dirección y teléfono del profesional del derecho que como persona natural expidió la certificación; debe precisarse que la convocatoria no señala que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al momento de realizar la revisión a las hojas de vida de los aspirantes, tiene acceso a la plataforma Kactus; toda vez que las hojas de vida fueron enviadas en un link por correo electrónico a esta Seccional por parte de Edured, firma contratada por el Consejo Superior de la Judicatura para la revisión de las hojas de vida. Lo registrado en la plataforma no es lo que constituye objeto de revisión por los Consejos Seccionales, sino los documentos anexados en dicho registro, ya que el registro, per se, es el medio de aportar los documentos exigidos en el concurso. La plataforma es la herramienta para registrar en su momento los documentos exigidos por el concurso, que es la documentación o certificados que aportan con la hoja de vida, los cuales debieron presentarse con los requisitos exigidos en el Acuerdo de convocatoria.

Es necesario señalar, que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución CJR21-0216 del 16 de junio de 2021, "Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación", confirmó la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. CSJCOR21-213 Del 07 /05/2021.

Es así que, se encuentra en firme la exclusión de la aspirante a quien no se la han violado los derechos invocados, que, contrario sensu, se violarían a los demás aspirantes que si cumplieron con rigor la normativa del concurso.

En virtud de lo expuesto, comedidamente solicito se declare la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y se niegue la tutela solicitada.

Cordialmente,



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia